

Hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el apoderado de la parte actora, allegó al correo institucional del Juzgado el día 27 de marzo del presente año, escrito subsanatorio a la demanda declarativa de pertenencia; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00011-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN VICENTE CRUZ MAHECHA
<b>APODERADO:</b>	Dr. BENJAMÍN IGNACIO LOZANO ARGUELLO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE, EMPLAZAR, REGISTRAR.
<b>DEMANDADOS:</b>	PERSONAS INDETERMINADAS.

**Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Corresponde a este estrado judicial verificar si la demanda así subsanada reúne las exigencias solicitadas por auto adiado el 23 de marzo del presente año, al respecto, se observa que la demanda subsanada reúne los requisitos de carácter general exigidos por el artículo 82; 83 y 84, al igual que los requisitos especiales exigidos por el artículo 375, dispositivas del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a su admisión; ordenará, previo a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los demandados a través de medio radial, como quiera que, a juicio de este juzgador, ofrece mayores garantías de publicidad y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de UMBITA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano Juan Vicente Cruz Mahecha, a través de apoderado judicial, contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble por cumplimiento de los requisitos.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 375, 390 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los demandados personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la

mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

**QUINTO:** Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento a los presupuesto del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciase

**SEXTO:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-44505, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador referido para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

**OCTAVO:** La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado.

El número de radicación del proceso.

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio (ubicación, colindantes, área, etc.).

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías de las vallas en las que se observe el contenido de los datos en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO y OCTAVO; esto es, acreditar el emplazamiento de los demandados en la Emisora ya anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

**NOVENO:** De oficio se decretan las siguientes pruebas:



1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de esta comprensión territorial, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor de Garagoa Boyacá, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes, emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.

- Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección,

- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.

- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.

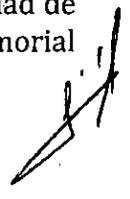
- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancia cual la limitación al uso y disposición del bien.

3. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, presente a este estrado judicial un concepto sobre las zonas de conservación y/o protección de acuerdo a los instrumentos de planeación establecidos por este ente territorial. Oficiese, apórtese los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles.

4. A costa de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que certifique si se adelantó por esa entidad una verificación en el libro de registro número 1, donde se inscribían los títulos que trasladaban, modificaban, gravaban o limitaban el dominio de los bienes inmuebles o que variaban el derecho de administrarlos antes de entrar en vigor el Decreto Ley 1250 de 1970. Apórtese el certificado de tradición y libertad.

5. Se ordena requerir a al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informen si sobre el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, identificado con su respectiva matrícula inmobiliaria y cédula catastral, hace parte del censo de los bienes baldíos o existe alguna información en sus archivos respecto al hecho de ser bien baldío o haber tenido propiedad particular. Apórtese el certificado de tradición del inmueble.

**DÉCIMO:** Reconocer personería al Dr. Benjamín Ignacio Lozano Arguello, portador de la T.P. N° 146.001 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 72'326.505, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ  
LEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 011 FIJADO HOY 31-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO**